



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°067

Fecha: 24 de agosto de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2015-00132-00	REPARACIÓN DIRECTA	BETTY CADENA JÁCOME Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUACHICA - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y OTROS	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	23/08/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00108-00	REPARACIÓN DIRECTA	LEONARDO SEGUNDO RAMÍREZ MEDINA Y OTROS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	23/08/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00211-00	REPARACIÓN DIRECTA	ESTER MARÍA PERTUZ CONTRERAS Y OTROS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL E INPEC	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	23/08/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00348-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUBIS ONEIDA RÍOS HERNÁNDEZ	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E. DE CURUMANÍ - CESAR	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	23/08/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00345-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAFILDA ROSA SERANO ROJAS	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	23/08/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00066-00	NULIDAD	JORGE LUIS PÉREZ PERALTA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.	AUTO NIEGA MEDIDA PROVISIONAL	23/08/2021	01
20001 33 33- 002 2021-00144-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ROCÍO ELVIRA TORRES PERALTA.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR.	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	23/08/2021	01

20001 33 33- 002 2021-00171-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ALONSO GUTIÉRREZ BOLAÑOS.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR.	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	23/08/2021	01
20001 33 33- 002 2021-00172-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	DELIA JUNIELES CHINCHILLA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR.	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	23/08/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 24 DE AGOSTO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Delia Junieles Chinchilla.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-
Municipio de Valledupar- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00172-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso en la causal de impedimento consignada en los artículos 130 a 131 de la Ley 1437 de 2011 y 141 del Código General del Proceso.

Considera el titular del despacho del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales¹ en asesoría jurídica con el municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3° del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Contrato No 053 del 4 de febrero de 2021.



En razón y mérito a lo antes expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/cps.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

Firmado Por:



Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2a09ff9fafc288b7317e4887ac798886455d0edbd5cb158158c6da29320e
a36**

Documento generado en 23/08/2021 07:59:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Betty Cadena Jácome y otros

Demandado: Municipio de Aguachica - Secretaría de Planeación Municipal,
Empresa de Servicios Públicos de Aguachica -ESPA y otros

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00132-00

El Despacho accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 24 de agosto de 2021, allegada vía correo electrónico por la apoderada judicial de la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica, quien manifiesta no contar con el expediente de la referencia, por lo que se,

RESUELVE.

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día 24 de agosto de 2021, y fijar como nueva fecha y hora para su realización el día 21 de octubre de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE). Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Finalmente, se reconoce personería a la doctora María Alejandra Téllez Bermúdez, identificada con la cédula de ciudadanía 1.065.899.816 y T.P. 295.479 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez



Firmado Por:

Manuel Fernando

Juez

Oral 003

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Guerrero Bracho

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

026ca444226c8f1e01b87eed82ffd112fcd03b70050f79fe125f8d7c3d83680d

Documento generado en 23/08/2021 07:59:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lubis Oneida Ríos Hernández

Demandado: Hospital Cristian Moreno Pallares E.S.E. de Curumaní - Cesar

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00348-00

En atención a que el 26 de agosto de 2021, fecha en la que debe llevarse a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, el titular del Despacho deberá ausentarse por motivos académicos, se hace necesario reprogramar la mencionada audiencia, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día 26 de agosto de 2021, y fijar como nueva fecha y hora para su realización el día 17 de noviembre de 2021, a partir de las 3:00 de la tarde.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE). Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Finalmente, se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.



Firmado Por:

Manuel Fernando

Juez

Oral 003

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Guerrero Bracho

Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59e47c54739801e7eee0f09b3195bc363c4a505c249115dbfe6e9623737e45d7

Documento generado en 23/08/2021 07:59:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ester María Pertuz Contreras y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00211-00

En atención a que el 26 de agosto de 2021, fecha en la que debe llevarse a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, el titular del Despacho deberá ausentarse por motivos académicos, se hace necesario reprogramar la mencionada audiencia, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día 26 de agosto de 2021, y fijar como nueva fecha y hora para su realización el día 24 de noviembre de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE). Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Finalmente, se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J03/MGB/rg.



Firmado Por:

Manuel Fernando

Juez

Oral 003

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Guerrero Bracho

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8e60b20b03f6b9b99e4949722f082221580b0ad7808686daceef817755d8e33

Documento generado en 23/08/2021 07:59:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Leonardo Segundo Ramírez Medina y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00108-00

En atención a que el 25 de agosto de 2021, fecha en la que debe llevarse a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, el titular del Despacho deberá ausentarse por motivos académicos, se hace necesario reprogramar la mencionada audiencia, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día 25 de agosto de 2021, y fijar como nueva fecha y hora para su realización el día 21 de octubre de 2021, a partir de las 3:00 de la tarde.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE). Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Finalmente, se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.



Firmado Por:

Manuel Fernando

Juez

Oral 003

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Guerrero Bracho

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b927b36dc9dc2c6cbb164adbfc26d7e45590674dce9b694dd5af40c9de32f447

Documento generado en 23/08/2021 07:59:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mafilda Rosa Serano Rojas

Demandado: Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E.

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00345-00

En atención a que el 25 de agosto de 2021, fecha en la que debe llevarse a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, el titular del Despacho deberá ausentarse por motivos académicos, se hace necesario reprogramar la mencionada audiencia, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día 25 de agosto de 2021, y fijar como nueva fecha y hora para su realización el día 6 de octubre de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE). Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Finalmente, se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.



Firmado Por:

Manuel Fernando

Juez

Oral 003

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Guerrero Bracho

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f24e7ef3f059f22454319937d5a9cba843a48d6f15770f27c69c6a45a5af1a68

Documento generado en 23/08/2021 07:59:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

DEMANDANTE: Jorge Luis Pérez Peralta y otros

DEMANDADO: Municipio De Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00066-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional planteada dentro del asunto de la referencia por la parte actora (fls.11-12).

II. ANTECEDENTES y SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La parte demandante instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contemplado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, con el fin de que se declare la nulidad del Acuerdo 001 del 26 de enero de 2021, proferido por el Concejo Municipal de Valledupar-Cesar.

Así mismo, dentro del escrito de demanda solicitó la suspensión provisional del acto administrativo acusado, visible a folios 35 y ss del expediente, por considerar que vulnera los artículos 313 numeral 7 de la Constitución Política, 38 de la ley 136 de 1994, 42 y 44 de la ley 1437 de 2011, la ley 610 de 2000, modificada por el artículo 126 del decreto ley 403 de 2020, el artículo 2.1.2.2.3.3 del decreto 149 de 2020 al proferir el acto administrativo infringiendo las normas en que debía fundarse y desconociendo lo regulado en el artículo 253 del Acuerdo Municipal 011 de 2015².

¹ **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

² Plan de Ordenamiento Territorial

III.- POSICIÓN DEL ENTE ACCIONADO y DEL MINISTERIO PÚBLICO.

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional al Municipio de Valledupar-Cesar³

La entidad demandada guardó silencio frente a la solicitud de suspensión provisional instaurada por la parte actora⁴.

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos expuestos por la demandante, procede el Despacho a estudiar si es procedente ordenar la suspensión provisional del del Acuerdo 001 del 26 de enero de 2021, proferido por el Concejo Municipal de Valledupar.

El artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, atribuye a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Es la ley 1437 de 2011, que en su artículo 231 establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece los requisitos para su procedencia. Dice la norma:

“ART. 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Como se evidencia, el inciso primero de la norma en cita prevé que, para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, debe confrontarse el acto sobre el que verse la solicitud, con las normas invocadas como transgredidas; igualmente se exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.

Por otra parte, el H. Consejo de Estado en Auto del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera SUSANA BUITRAGO VALENCIA, señaló:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida

³ Fl. 05 PDF Expediente digital.

⁴ Ver nota secretarial Fl. 06 PDF Expediente digital.

cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba...”⁵

Una vez precisado lo anterior, se procederá por esta judicatura a establecer si en el caso *sub-examine* se cumplen o no los presupuestos para decretar la suspensión del acto administrativo enjuiciado por la parte demandante.

CASO CONCRETO.

Manifestó la parte actora en su solicitud, que el acto administrativo demandado –Acuerdo 001 del 26 de enero de 2021⁶-, expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, es contrario a la Constitución y a la ley.

Adujo que el predio de matrícula inmobiliaria 190-87736⁷, ha sufrido un daño patrimonial, ya que no se cumplieron los parámetros para determinar el valor comercial de un bien inmueble, establecidos en el artículo 21 del decreto 1420 de 1998, tales como: la reglamentación urbanística municipal y la destinación económica del inmueble, entre otros.

También manifestó la parte actora, que no se tuvo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial en el momento de la realización de los avalúos, desconociéndose el principio de mayor y menor uso del lote, entre otros.

Finalmente, indicó que la expedición del acto se encuentra viciado de falsa motivación.

Advierte el Despacho, que para determinar si el acto administrativo administrativos atacados de nulidad, se ajustan o no al ordenamiento jurídico, se requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige la expedición de los actos administrativos demandados, así como del examen de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse al momento de proferir sentencia.

En armonía con lo expresado, constata esta agencia judicial, que el Acuerdo 001 del 26 de enero de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, es un acto administrativo de carácter general⁸ y en ese sentido, la parte actora, haciendo uso de la acción de nulidad, consagrada en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 demandó dichos actos.

Por lo anterior, considera esta judicatura que suspender provisionalmente los efectos del Acuerdo 001 del 26 de enero de 2021, implicaría pronunciarse sobre el fondo del asunto, análisis que es propio de la sentencia.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 13 de septiembre del 2012. Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia. Radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

⁶ *Por medio del cual se autoriza al alcalde de Valledupar para transferir a título gratuito a favor del fondo de vivienda de interés social y reforma urbana de Valledupar “FONVISOCIAL” un área del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190-87736 de propiedad del municipio de Valledupar.*

⁷ Denominado Lote IDEMA

⁸ Sentencia C-620/04” *La jurisprudencia y la doctrina han diferenciado los llamados Actos Administrativos de carácter general y los Actos Administrativos de carácter particular. A través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros”*

En este sentido, estima esta agencia judicial frente la solicitud presentada por la parte actora, que es necesario continuar con el trámite del proceso para que al momento del pronunciamiento de fondo se dirima lo aquí pedido. Por tanto, no decretará en esta instancia procesal la suspensión provisional solicitada por la demandante.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada en la demanda, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/amab



Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dea3e6cb3c6f7d0905db1c7138773a8e895df97ceffd378cda4478a9da785ef

Documento generado en 23/08/2021 08:00:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Rocío Elvira Torres Peralta.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-
Municipio de Valledupar- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00144-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso en la causal de impedimento consignada en los artículos 130 a 131 de la Ley 1437 de 2011 y 141 del Código General del Proceso.

Considera el titular del despacho del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales¹ en asesoría jurídica con el municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3° del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Contrato No 053 del 4 de febrero de 2021.



En razón y mérito a lo antes expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/cps.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

Firmado Por:



Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c51421aa431597a4c49c0370b529803549d11afaf5daa57d4f005099a1f6b
5dc**

Documento generado en 23/08/2021 08:00:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Alonso Gutiérrez Bolaños.

DEMANDADO Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-
Municipio de Valledupar- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00171-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso en la causal de impedimento consignada en los artículos 130 a 131 de la Ley 1437 de 2011 y 141 del Código General del Proceso.

Considera el titular del despacho del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales¹ en asesoría jurídica con el municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3° del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Contrato No 053 del 4 de febrero de 2021.



En razón y mérito a lo antes expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/cps.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

Firmado Por:



Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38c14be07846238b7ba8f6d48985e3ddeb386ffc3246940c28ab574a79c5
a6ea**

Documento generado en 23/08/2021 07:59:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

